

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CECILIA ESPINEL RAMÍREZ
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00410 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **CECILIA ESPINEL RAMÍREZ** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que al SV LUIS BOLÍVAR PAREJA ORTIZ se le reconoció asignación de retiro mediante Acuerdo No. 282 del 3 de julio de 1962.
- Al fallecimiento del señor LUIS BOLÍVAR PAREJA, se reconoció la sustitución pensional a la señora CECILIA ESPINEL RAMÍREZ mediante resolución No. 2029 del 24 de julio de 2007.
- Con memorial No. 20140039186 del 11 de abril de 2014 radicó ante CREMIL derecho de petición a efectos de obtener la reliquidación, reajuste y pago de la pensión conforme a los porcentajes de incremento del IPC, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio No. 2014-26009 del 28 de abril de 2014.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora CECILIA ESPINEL RAMÍREZ (fol. 4).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora CECILIA ESPINEL RAMÍREZ (fol. 5)
- Fotocopia del memorial No. 20140039186 del 11 de abril de 2014 (fol. 6)
- Fotocopia del oficio No. 2014-26009 del 28 de abril de 2014 8fol. 7-8)
- Fotocopia del Acuerdo No. 282 del 3 de julio de 1962, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al SV LUIS BOLÍVAR PAREJA ORTIZ (fol. 9-10)
- Fotocopia de la Resolución No. 2029 del 24 de julio de 2007, que reconoce una pensión de beneficiarios (fol. 11-13).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Certificado de la última unidad donde laboró el SV LUIS BOLÍVAR PAREJA ORTIZ (fol. 14)
- Fotocopia de la hoja de servicios del SV LUIS BOLÍVAR PAREJA ORTIZ (fol. 15-18)
- Certificación de incrementos salariales del SV LUIS BOLÍVAR PAREJA ORTIZ (fol. 19)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL a la Dra. MÓNICA BARAZETA ÁVILA con los soportes que acreditan la representación judicial en cabeza de quien lo otorga. (folios 33-39)
- Acta del comité de conciliación fechada 4 de agosto de 2014, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR de forma total lo reclamado por el convocante, reconociendo capital en un 100%, la indexación en un 75%, aplicando prescripción cuatrienal y sobre el pago indicaron que se efectuaría dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago sin causación de intereses en este tiempo. (folio 46)
- Liquidación efectuada por la Subdirección de Prestaciones Sociales de CREMIL (folios 47-49)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. Mediante auto del 19 de junio de 2014, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, previa asignación de agencia especial (fol. 26)
- 4.2. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 2 de septiembre de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 41-45).
- 4.3. La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en acta 29 de julio de 2014, manifestando que se reconocerá el 100% de capital y se concilia el 75% de la indexación, liquidación que se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio; frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.
- 4.4. Acto seguido la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 51), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 52.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativo de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 14 del expediente obra constancia de la última unidad de servicios en la que se verifica que el Departamento de Policía Meta fue la última unidad donde laboró el SV LUIS BOLÍVAR PAREJA ORTIZ, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 24 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 1879/14**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No. 194 del 8 de junio de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Doctor NICOLÁS YEPES CORRALES Procurador 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el trámite conciliatorio suscitado entre la señora CECILIA ESPINEL RAMÍREZ como convocante y la CREMIL como entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 2 de septiembre de 2014 (folios 41-45).

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante CECILIA ESPINEL RAMÍREZ a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 1.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 33 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de la entidad, según documentos vistos a folios 34 a 39, con los cuales se acredita la calidad de quien otorga el poder y la facultad del mismo para designar apoderados que conozcan de las conciliaciones prejudiciales, de igual manera con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 46, la certificación expedida por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR en forma total lo reclamado por el convocante manifestándose de manera clara los términos del posible acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 47 a 49, liquidación efectuada por la Subdirección de Prestaciones Sociales - Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores de CREMIL, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro de la cual es sustituta la señora CECILIA ESPINEL RAMÍREZ, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, entre los años 1997 a 2004, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre CECILIA ESPINEL RAMÍREZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., el pasado Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **59 del 24 de Octubre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05